**STJSL-S.J. – S.D. Nº 105/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de junio de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ALTURRIA HEBER DAVID c/ STOCCO GRACIELA TERESA y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 261698/13.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) Que en fecha 09/04/18, mediante ESCEXT Nº 8970338 se presenta la parte actora e interpone formal recurso de casación contra la sentencia definitiva número veintiocho, de fecha 28/03/18 (actuación Nº 8902841), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, por la cual se resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia.

2) Que el recurso se fundamenta mediante ESCEXT Nº 9043507, de fecha 18/04/18, en la causal prevista en el art. 287 incs. a) y b) del CPC y C.

Que preliminarmente corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad del recurso de casación.

En orden a ello advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto la sentencia recurrida fue notificada el 04/04/18 y la impugnación presentada el 09/04/18 y fundada el 18/04/18, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C), y el recurrente está exento del pago del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Conforme a ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Como dije, en fecha 18/0418, mediante ESCEXT Nº 9043507, el recurrente acompaña los fundamentos del recurso y manifiesta que el mismo se sustenta en las causales de los incisos a y b del art. 287 del CPC y C, en virtud de que la Cámara se aparta del régimen legal de enfermedades inculpables previsto por la LCT e interpreta erróneamente los arts. 208, 209, 210 y 213 de la LCT, como asimismo no aplica los arts. 9, 10, 11, y 63 de la LCT.

Bajo el punto B.- ERRÓNEA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGIMEN DE ENFERMEDADES INCULPABLES ARTS 208 AL 213 LCT; Y ARTS. 9, 10, 11, 63 DE LA LCT – APARTAMIENTO DE JURISPRUDENCIA IMPERANTE expresa quela Cámara de Apelaciones se aparta del régimen legal previsto por la normativa laboral de “licencias por enfermedades inculpables”.

Señala que la Cámara no aplica los art. 208, 209, 210 y 213, y explica que su parte estaba gozando de licencia que no se había agotado, que había realizado la comunicación al empleador de la enfermedad que estaba sufriendo presentando todos y cada uno de los certificados médicos correspondientes, y ante la negativa de aquella a recibirlos concurrió ante la autoridad administrativa del trabajo a fin de depositarlos, luego de lo cual notificó el hecho.

Agrega que, contra su presentación, la empleadora en ejercicio de su facultad de control, le notifica que deberá presentarse a control médico en el consultorio de Dr. Videla Tello y que, sin embargo, siguió su tratamiento con la Dra. Portela que le prescribe reposo laboral por trastorno adaptativo relativo y completo laboral agravado por digresión familiar con lapso de angustia gravedad emocional, insomnio, hiporexia y adercion anemia.

Afirma que su parte, no tenía la obligación de seguir lo prescripto por el médico de la demandada, sino que por el contrario le asiste el derecho a elegir su propio médico y seguir sus prescripciones.

Advierte que cumplió con su obligación de informar y de someterse a control de la patronal, sin embargo la patronal lo despide dándole preeminencia a la voz de su doctor que le recomendaba el alta.

Entiende que clara y manifiestamente, la empleadora desconoce maliciosamente lo diagnosticado por su médica de confianza con fundamento en lo dictaminado por el médico de control, intimándolo a reincorporarse bajo apercibimiento de abandono de trabajo, pretendiendo justificar así el despido que hoy es avalado por la Cámara de Apelaciones, que desconoce la jurisprudencia en la cuestión que nos acontece, en desmedro de los derechos del trabajador.

Sostiene que la Cámara no aplica o interpreta erróneamente este artículo, violado por el demandado y que el empleador debería haber solicitado una tercera opinión imparcial, una junta médica, como establece la jurisprudencia imperante de hace tiempo.

Expone que tampoco aplica e interpreta de manera adecuada los art. 9 (principio de la norma más favorable), art. 10 (conservación del trabajo), art. 11 (principios de interpretación y aplicación de la ley) y art. 63 (principio de buena fe) de la LCT.

Insiste en que su parte no se encontraba en condiciones de salud para reintegrarse al trabajo, y que lo correcto, lo legal hubiese sido que la patronal hubiese solicitado una junta médica es decir un tercera opinión.

Alega que la patronal lo despide sin causa, arbitrariamente aduciendo abandono al trabajo, lo cual nunca sucedió porque el demandado sabía que el médico del actor le había aconsejado reposo.

Considera que con las sentencias de grado y de Cámara se violenta el principio de igualdad del articulo 16 C.N., ya que en análogas situaciones los jueces han determinado que es un despido regulado por el art 213 LCT.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 25/04/18 la contraria contesta el mismo (ESCEXT Nº 9098530). En dicha oportunidad sostiene que el escrito titulado *“EXPRESA AGRAVIOS (…)”*  no puede ser considerado tal, por carecer de los requisitos mínimos necesarios para configurar una expresión de agravios en legal forma. Que el apelante se limita a repetir lo dicho en el escrito donde contesta las excepciones planteadas por su parte.

Señala que el escrito no contiene una crítica razonada de la Sentencia Definitiva Número Veintiocho, de fecha 28/03/2018.

Aclara que la posición del apelante carece de sustento legal, doctrinario y jurisprudencial, y que con un análisis parcial y mezquino de la cuestión y del derecho aplicable pretende fundar su posición y aseverar que la sentencia apelada es errónea.

Afirma que la sentencia de segunda instancia, resulta acabadamente fundada, con apreciación objetiva de los elementos de prueba reproducidos en la presente causa, ya que ha existido una adecuada fundamentación de los pronunciamientos, integrándose cabalmente con los antecedentes de la litis y conteniendo una decisión categórica sobre los planteos esgrimidos y probados.

Sostiene que no existe en el planteo de la fundamentación del recurso intentado, una clara definición de la norma que se pretende hacer valer, que se invoca arbitrariedad y apreciación subjetiva de los sentenciantes, lo que a su parecer, eventualmente podrá ser materia de un recurso extraordinario, pero, de ninguna manera sostiene la viabilidad del recurso de casación.

3) Que en fecha 19/09/18, mediante actuación Nº 10029611, emite dictamen el Sr. Procurador General, quien opina que no se advierte el error al que alude el recurrente en la aplicación y/o interpretación de las normas.

Entiende que el motivo de improcedencia de la casación en este caso concreto, es la ausencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC y C, por lo que propone rechazar la impugnación recursiva.

4) Que en el tratamiento de esta segunda cuestión, corresponde dilucidar si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del CPC y C, pues caso contrario el recurso deducido no podría prosperar.

Que luego de merituada la argumentación del recurrente debo concluir que, a mi juicio, no se encuentra configurado ningún motivo casatorio.

En efecto, las causales de casación invocadas -errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva arts. 208 209, 210 y 213 LCT, y arts. *9, 10, 11, 63 LCT*- claramente no se configuran en el sub lite puesto que toda la crítica que se formula se vincula con la plataforma fáctica de la causa, la valoración probatoria de la misma y la conclusión a la que arriba la Excma. Cámara para tener por justificado el despido dispuesto por el empleador.

La sentencia venida en recurso consideró que: *“no surge acreditado que los certificados médicos desconocidos por el codemandado, estén firmados por la Dra. Judith Portela, es decir que las supuestas indicaciones de reposo laboral desde el 1 de marzo de 2013 por treinta días y luego por otros treinta días más conforme surge del otro certificado médico de fecha 30 de marzo de 2013, no han sido demostradas por lo que las ausencias lucen injustificadas”*, por lo que claramente la impugnación no involucra la inteligencia o aplicación de la ley.

Siendo así, cabe recordar que este Superior Tribunal incansablemente ha dicho: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 022/14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14); *“en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 065 /14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

En consecuencia, por no configurarse ninguna de las causales de casación invocadas por el recurrente, y dado el carácter excepcional de este recurso, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas se imponen al vencido (art. 68 del CPC y C y 111 CPL). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*